



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho

LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestría en
Administración Pública Estatal y Municipal

Presenta
Diana Alicia Estrada Cervantes

Dirigido por:
Nombre completo del Director del Trabajo
Dr. Javier Rascado Pérez

Querétaro, Qro. a octubre del 2020.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal

LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestro en Administración Pública y Municipal

Presenta:
Nombre del estudiante
Diana Alicia Estrada Cervantes

Dirigido por:
Dr. Javier Rascado Pérez

Dr. Javier Rascado Pérez
Presidente

Dr. Raúl Ruiz Canizales
Secretario

Mtro. Oscar Rangel González
Vocal

Dr. Gerardo Servín Aguillón
Suplente

Mtro. José Enrique Rivera Rodríguez
Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
octubre 2020
México

RESUMEN

El Notario Público en el ejercicio de su función se ha convertido en manejador de información personal de sus clientes o usuarios, con la finalidad de poder asesorarlos respecto a las operaciones jurídicas que serán otorgadas ante su Fe, recordando que las mismas deberán cumplir con los requisitos de validez y existencia para quedar debidamente plasmadas en instrumentos públicos que deberán ser inscritos en Registro Público de la Propiedad y el Comercio para que surtan efectos contra terceros.

Subyace a la función notarial la responsabilidad de cumplir con diversos ordenamientos de índole fiscal o patrimonial destacando entre otras; la Ley Federal para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respetando la relación que guarda con el derecho fundamental de la protección de datos, siendo necesaria la creación de mecanismos que permita cumplir con sus obligaciones sin pasar por encima de cualquier derecho humano, cumpliendo con la finalidad para la que fue creado; seguridad jurídica a las relaciones contractuales de los gobernados.

PALABRAS CLAVE: derecho, información personal, instrumento público, Ley Federal para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Notario Público, obligación, Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

SUMMARY

The Notary Public in the exercise of his function has become the personal information handler of his clients or users, with the purpose of being able to suggest them regarding the legal operations that will be granted before their government investment attribute, remembering that they must comply with the requirements validity and existence to be perfectly ensambled in public instruments that must be registered in the Registro Público de la Propiedad y el Comercio to take effect against third persons.

The responsibility of complying with various tax regulation and property regulations among which stand out ; la Ley Federal para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respecting the relationship that it has with the fundamental right of data protection, being necessary the creation of mechanisms that allow fulfill its obligations without traspasing over human rights, acomplishing the purpose for which it was created; legal certainty to contractual relationships of the governed.

KEY WORDS: law, personal information, public instrument, Ley Federal para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Notary Public, obligation, Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

Dedicatoria

A mis padres y hermana.

Agradecimientos

A mi familia, amigos, docentes
y al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

Resumen.....	III
Summary.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimientos.....	VI
Índice.....	VII
Introducción.....	8

**CAPÍTULO PRIMERO
LA FUNCIÓN NOTARIAL Y REGISTRAL**

1.1. Función Notarial.....	10
1.2. Función Registral.....	15
1.3. Obligación Fiscal en el ejercicio de la Función Notarial.....	19

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS
Marco Normativo**

2.1. Ámbito Internacional.....	24
2.2. Ámbito Nacional.....	27
.....2.2.1. Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares.....	29
.....2.2.2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.....	31

**CAPÍTULO TERCERO
OBLIGACIÓN Y/O DERECHO HUMANO**

3.1 Obligación y/o derecho humano	34
Conclusiones.....	44
Bibliografía	47

INTRODUCCIÓN

“La digitalización y la globalización de los servicios basados en redes han promovido el aumento del uso de la información relacionada con la identidad ...”,¹ y el acceso a ella ha permitido a aquellas personas que hacen parte de su actividad cotidiana el quebrantamiento de la ley incurrir en una diversidad de conductas delictivas entre las que destacan; el hurto de identidad, el fraude de identidad, extorsiones y secuestros.

Dichos actos ilícitos dieron origen a uno de los problemas sociales considerados a nivel internacional durante los últimos años de vital importancia al afectar el sistema económico de un país siendo éste; las operaciones con recursos de procedencia ilícita conceptualizados por Lugo y Cano como: “... los mecanismos a través del cual se oculta el verdadero origen del dinero proveniente de actividades ilegales tanto en moneda nacional como extranjera, cuyo fin, es vincularlos como legítimos dentro del sistema económico de un país...”², por lo cual para fortalecer el sistema normativo y para cumplir con los estándares Internacionales se promulgó en los Estados Unidos Mexicanos la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por medio de la cual se imponen al Notario diversas obligaciones dada su intervención en las actividades consideradas como vulnerables.

Luego entonces el Notario en ejercicio de su función debe cumplir con dicho ordenamiento legal, mediante la inserción de diversos datos personales o de identificación aún algunos de los considerados sensibles por la Ley de Protección de Datos Personales, en los instrumentos públicos otorgados ante su Fe, obteniendo su fundamento en que con ello se le permite identificar a sus comparecientes así como la procedencia de los recursos con los cuales se

¹ GERKE, Marco, “Enfoques jurídicos para tipificar el delito de hurto de identidad, documento digitalizado;” https://www.unodc.org/documents/organized-crime/13-83700_Ebook.pdf.

² GARCIA, Galvez Dr. Jorge Antonio y otro, “La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de procedencia Ilícita; como origen para contrarrestar el uso de recursos de origen ilegal”, documento digitalizado, <https://www.uv.mx/icp/files/2018/01/09-B011135.pdf>.

realizan los actos jurídicos, sin embargo es preciso recordar que dicho documento quedará inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al cual se tiene libre acceso en virtud de haber sido creado para brindar seguridad jurídica en las relaciones comerciales, brindándola tanto al titular del derecho inscrito como a quien contrata con dicha información. Sin embargo en los últimos años dicho acercamiento de información ha sido utilizada de manera ambivalente; al cumplir en un primer plano con la función para la cual fue creada y en otro para verlo como una fuente de información que puede ser utilizada para fines delictivos entre los que destacan los delitos financieros, patrimoniales o de suplantación.

Es decir que el Notario en el ejercicio de su función debe cumplir con un ordenamiento de índole patrimonial, respetando la relación que guarda con los derechos fundamentales de: información, protección de datos e intimidad, intentando cumplir cabalmente con sus obligaciones pero no pasando por encima de un derecho fundamental como lo es la protección de datos correlacionado con el de intimidad, aunque no es una autoridad jurisdiccional para ponderar la supremacía de un derecho si es necesario cumpla con su objetivo principal; brindar seguridad jurídica a los gobernados, evitando problemas sociales que se están desarrollando en la actualidad, con la información privada proporcionada por los mismos en documentos públicos que quedan a disposición de la sociedad en las oficinas gubernamentales en el caso específico en Registro Público de la Propiedad y del Comercio. "... La finalidad de nuestras instituciones debe ser garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de datos enalteciendo los derechos humanos y la protección de datos".³

³ CRÓNICA, "Sin domicilio, casi medio millón de credenciales de elector", artículo en línea, 2016, <http://www.cronica.com.mx/notas/2014/835427.html>

LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO LA FUNCIÓN NOTARIAL Y REGISTRAL

1.1 FUNCIÓN NOTARIAL

Actualmente existe una diversidad de definiciones y conceptos sobre el notariado por un lado encontramos algunos autores que lo presentan como una institución “... *al establecerlo como un conjunto de personas y bienes u objetos que se reúnen y tienen a un fin específico ...*”⁴, otros como una vocación toda vez que la actividad implica; “... *la responsabilidad de dar fe pública presumiendo a los actos que realiza el notario como verdaderos, ciertos y reales, requiriendo que tenga conciencia social y de servicio ...*”⁵; y por último los que lo encuadran como especialidad al estar estrechamente relacionado con todas la ramas jurídicas debiendo ser una persona con preparación y actualización; jurídica, social, y humana, sin embargo las tres coinciden en que el fin último u objetivo principal es: brindar seguridad jurídica, entendida ésta como la certeza y convicción de que los derechos de las personas que soliciten sus servicios no serán violados ni física ni jurídicamente.

De lo anterior podemos inferir que las definiciones abarcan tanto al conjunto de personas facultadas para ejercer el derecho notarial, como al contenido de la función notarial, así como los límites y alcances de la misma; sin embargo la doctrina atiende solo a la parte formal dejando de lado la de fondo, por ello es conveniente apoyarnos en la ley como fuente formal del derecho.

En virtud de lo anterior hemos de remitirnos a nivel internacional en la Junta de Consejo Permanente celebrada en La Haya en marzo de 1986, por medio de la cual se definió entre otras bases y principios fundamentales del notariado latino así como su conceptualización:

⁴RIOS, Helling Jorge. *La Práctica del Derecho Notarial*, Octava Edición, México, Mc Graw Hill, 2012 página 25.

⁵ IBID, página 27

*"El notario es un profesional del derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieran la prestación de su ministerio."*⁶

De igual manera encontramos disposiciones nacionales vigentes que van a ser materia de estudio en nuestra investigación, de tal suerte que en la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro dispone:

"...Artículo 2.- La función notarial corresponde al Poder Ejecutivo del estado cuyo ejercicio delega a profesionales del derecho, mediante el nombramiento de Notario, que para efecto otorga el Gobernador del Estado.

*Artículo 3.- El Notario es auxiliar de la función pública, investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos, a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad, conforme a las leyes..."*⁷

En síntesis establece; que el notariado es una función pública que corresponde al Poder Ejecutivo estatal, pero para su ejercicio la encomendara a profesionales del derecho; garantizado que serán capaces de afrontar las situaciones que se le presenten en materia jurídica, mismo que estará investido de fe pública, de esta manera se le faculta para que de forma legal y autentique la voluntad de las partes. De igual manera justifica la existencia del notario, ante la pretensión de oponer ante terceros cualquier acto jurídico, situación que no existiría sin la institución del notariado, pues a través de ella se da forma y autenticidad a dichos actos al estar respaldados con la fe pública que ostenta el notario.

El notariado fue creado por el Estado, legitimando su existencia con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los particulares, debiendo cumplir con los lineamientos legales de cada acto jurídico así como; los requisitos propios de validez en los contratos, destacando que; *"... la voluntad se manifieste con*

⁶ Consejo Permanente de la Haya Holanda, *"Bases o principios fundamentales del sistema notariado latino"*, Documento web, <http://www.acervonotarios.com/files/1.5%20Bases%20o%20principios%20fundamentales%20del%20sistema%20del%20notariado%20latino.pdf>

⁷ QUERÉTARO, Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2019, artículos 2 y 3.

las formalidades que en cada caso exige la ley ... afectado de nulidad relativa."

8

Podemos decir entonces que el notario debe facilitar a los particulares la realización del derecho; ya que como concedor del mismo podrá orientar y asesorar a las partes, tal y como lo marca la ley, apoyándose de los medios necesarios, luego entonces:

"El notariado es una profesión jurídica que tiene por cometido, en la sociedad, asistir a los particulares para facilitarles la realización espontánea, pacífica del derecho, y a cuyo alcance el ordenamiento jurídico pone un conjunto de medios y procedimientos técnicos que el agente utiliza como método propio para cumplir su función."⁹

La fe pública delegada por el Estado a los Notarios, otorga la presunción legal de veracidad, al reconocerles como probos y verdaderos los hechos y/o contratos que celebren los ciudadanos ante ellos, obligándonos a estimar como auténticos los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos. Doctrinalmente en el derecho notarial se conocen dos tipos de fe pública; la originaria y la derivada, la primera cuando el hecho o el acto del que se pretende dar fe es percibido por los sentidos de notario, y la segunda consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, en éste caso el notario no ha percibido sensorialmente el acontecimiento del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo.

Sus principios radican; en autenticidad, entendida como la acción de garantizar un hecho o acto jurídico dándole certeza y convirtiéndole en auténtico, legalidad; al sujetar los mismos a las disposiciones jurídicas aplicables, configuración jurídica al hacer constar con exactitud la voluntad de las partes en el instrumento, normalidad jurídica pues su actuación se da únicamente cuando existe una situación de regularidad entre los otorgantes y ejecutoriedad, pues en algunos casos el documento que expide el notario

⁸ PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo, "Contratos Civiles", Novena Edición, México, Porrúa, 2003

⁹Asociación Notarial Notariado A.C., Revista del Derecho Notarial Mexicano, número 72, 1978,

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/72/cnt/cnt2.pdf>.

poseerá carácter ejecutivo siempre que el instrumento contenga un crédito líquido y exigible.

Luego entonces la fe pública notarial tiene una función preventiva y su actual desarrollo forma la preparación de las pruebas preconstituidas, dichas pruebas no nacen el transcurso de un juicio, sino que son anteriores a él, de esa manera satisface la necesidad general de toda prueba, ya que el notario actúa en el mismo instante en que se produce el hecho; en cambio, en los sistemas de prueba en general el hecho se comprueba generalmente después de que ocurrió.

En la vida jurídica y más en la de nuestro país, por razones legales todo acto o hecho jurídico que busque tener consecuencias jurídicas, debe tener una forma, la cual debe de representar y plasmar de manera escrita un acto o un hecho jurídico, por ello el instrumento público es considerado por los estudiosos del derecho como el medio de prueba más eficaz que existe en los procesos judiciales.

De tal suerte que el Maestro argentino Gattari concibe al Instrumento notarial de la siguiente manera:

*"Es aquella especie de documento jurídico público, en el cual una persona singular con el oficio de autenticar, conocida por notario, escribano o su equivalente procede a dar fe de los hechos y dichos emitidos en acuerdo por los comparecientes en asuntos de derecho privado y de los hechos y dichos propios con el fin de darle forma, constituirlos y probarlos para los interesados ante la comunidad".*¹⁰

En este sentido podemos entender para que: el notario pueda autenticar un hecho o un acto, es necesario que lo haga por medio del instrumento notarial, ya que por sí solo no podrá hacerlo; así que es necesario que el notario se apoye en el instrumento para dar plena autenticidad al acto o al hecho de que se trate.

¹⁰ DIAZ, Vargas Felicita; "Archivo Notarial", documento en línea, <http://www.monografias.com/trabajos91/archivo-notarial/archivo-notarial.shtml>

En la Ley del Notariado para el estado de Querétaro se habla de dos instrumentos a través de los cuales se podrá hacer constar. Es así que establece en su artículo sesenta y seis:

*“ ... Escritura es el instrumento asentado por el Notario en el Protocolo, haciendo constar un acto o un hecho jurídico y que tiene la firma y sello del Notario....”*¹¹

Y por otro lado en el artículo ochenta y tres de dicho ordenamiento se estipula que:

*“Acta Notarial es el instrumento asentado en el Protocolo que a petición de parte es redactado por el Notario para hacer constar uno o varios hechos y que debe ser autorizado por éste con su sello y firma...”*¹²

De lo anterior se infiere que la diferencia entre la escritura y el acta es que en la primera se deberán contener actos jurídicos, y en las segundas hechos jurídicos que fueron presenciados por el notario.

Luego entonces el instrumento es: un medio por medio del cual la escritura prolonga su existencia en el tiempo, un medio de garantía de terceros, porque al contar con la fe pública las declaraciones contenidas en él tendrán validez frente a todos aquellos interesados, además es un medio legal por medio del cual se hace ejecutiva la obligación contenida en él, es donde las partes manifiestan su voluntad dándole forma impresa a sus pensamientos. Entonces podemos decir que el instrumento público pretende fundamentalmente crear y dar forma a los negocios jurídicos; probar la realización de un hecho o en su caso, que ha nacido un negocio jurídico; y como ya se mencionó, busca dar eficacia al acto o al hecho que fue plasmado en el propio instrumento.

El notario en ejercicio de sus funciones de acuerdo con el principio de rogación, deberá escuchar y asesorar a los comparecientes, para producir y elaborar el acta o escritura pública, haciéndola constar en los folios que formarán el protocolo debiendo ser firmado por las partes y el notario, llevar el sello y agregarse al apéndice con sus anexos, la autorización definitiva y las

¹¹ QUERÉTARO, Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2019, artículo 66.

¹² IBIDEMN, artículo 83.

anotaciones marginales se harán sólo en el libro del protocolo las escrituras deberán asentarse con letra clara, abstenerse de guarismos y abreviaturas, cubrir los espacios blancos con líneas de tinta antes de que se firme la escritura. Se permite realizar la corrección de palabras que no debieron asentarse testándolas, en este caso se cruzará la palabra con una línea horizontal que la dejará legible, salvo que la ley ordene ilegibilidad, prohibiendo las enmendaduras y las raspaduras. Las escrituras públicas deben contener un proemio y capítulos correspondientes a los antecedentes y declaraciones, cláusulas, representación o personalidad, certificaciones, generales, fecha de otorgamiento y autorización.

Podemos precisar que: las relaciones jurídicas entre particulares se hacen constar mediante escrituras públicas; cuya finalidad es producir efectos jurídicos, requiriendo de publicidad, por ende deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien no debemos olvidar posee Fe Pública Registral siendo el tema de estudio siguiente.

1.2. FUNCIÓN REGISTRAL

Partimos de la base de que el Derecho Registral se concibe como un conjunto de normas de orden público cuyo objetivo principal es regular los servicios registrales a fin de dar publicidad a los actos constitutivos, de transmisión, modificación o extinción de derechos reales, sociedades civiles o mercantiles otorgando seguridad jurídica a los gobernados. Luego entonces podemos decir que se compone de un elemento sustantivo; entendido como la producción de efectos contra terceros y de prelación de inscripción, el adjetivo encargado de regular el procedimiento de inscripción así como la estructura de sus asientos y el orgánico relativo a la organización.

Para cumplir con lo estipulado en el párrafo anterior fue creado el Registro Público de la Propiedad como una institución administrativa cuya función principal actualmente consiste: en dar publicidad de la situación jurídica de los bienes y derechos, así como de los actos y hechos jurídicos que deban

registrarse para que surtan efectos contra terceros brindando seguridad y certeza jurídica en las relaciones contractuales referidas al tráfico inmobiliario y personas morales. Sin embargo como respuesta a la modernización que ha venido operando desde hace algunos años y con fundamento en lo que ha sostenido la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico al disponer que:

*La protección de los derechos de propiedad en una economía es una condición para su crecimiento y prosperidad, ya que genera un ambiente propicio para la realización de transacciones y dar certidumbre jurídica sobre la prelación de derechos y obligaciones de bienes inmuebles y empresas. (...) También cuanto más eficiente y fácil sea ejercer los derechos de propiedad, tanto más incentivo existirá para regular derechos y situaciones, fortaleciendo la economía formal y todos los beneficios que se deriven de ella.*¹³

Por lo anterior en nuestro Estado el 6 de noviembre del 2018 se publicó la Ley que crea el Instituto de la Función Registral en el Estado de Querétaro como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin embargo pese a que de acuerdo con sus artículos transitorios entro en vigor al día siguientes de su publicación aún no opera por cuestiones administrativas o políticas por ende para efectos del presente trabajo aún nos vamos a referir al Registro Público sin dejar de manifiesto que la función, fe, principios y sistemas regulan al derecho registral y no a la denominación del organismo que la ejerce.

El sistema registral que opera en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Querétaro, en atención a la clasificación por su forma es de “folios”, los cuales son asignados permanentes e identificados como carpetas o conjunto de hojas destinadas a contener asientos, inscripciones y anotaciones registrales, así como los documentos que deben acompañarle relativos a los hechos, actos jurídicos a un mismo inmueble, mueble o personas morales. Los cuáles serán numerados progresivamente y se asientan respetando el orden cronológico que les corresponde en razón de la presentación de los documentos a que se refieran, esa así como encontramos folios inmobiliario

¹³ OCDE, “Mejores prácticas registrales y catastrales en México”, documento web, 2012; <http://www.oecd.org/gov/regulatorypolicy/Exe%20Sum%20and%20chap%20lessons%20of%20the%20report%20SP.pdf>

(inmuebles y garantías), folio mobiliario (muebles y garantías) y folio de personas morales (sociedades y asociaciones civiles). De acuerdo con su eficacia posee efectos declarativos es decir la inscripción en potestativa para producir efectos contra terceros y la forma de realizarla es extrayendo la parte fundamental del acto jurídico.

El Registro Público se rige por principios registrales que son; un reflejo de su contenido y función conglomerados en tres momentos del procedimiento de inscripción, previos, durante y después del mismo. En el primer grupo encontramos el *principio de rogación*; lo que indica que la actuación del Registro siempre será a petición de parte, *de consentimiento*; entendido como la expresión de la voluntad del titular registral o de quién tenga un interés legítimo acreditable para realizar modificaciones a los asientos registrales, y por último el de *calificación también conocido de legalidad* al referirse a la evaluación que el registrador realiza de los documentos presentado para inscripción, verificando que cumpla con los requisitos legales que exigen los ordenamiento jurídicos luego entonces evaluara: a) si son susceptibles de inscribirse y b) si cumplen con los elementos de existencia y validez satisfaciendo los requisitos legales que le otorgan eficacia para determinar su inscripción, suspensión hasta que sean subsanables los defectos o negar la inscripción.

Dentro del segundo bloque encontramos; el *principio de prelación* en donde la fecha de presentación va determinar la preferencia o rango del documento que ha sido presentado con independencia de la fecha de otorgamiento del documento; el de *especialidad también llamado de determinación* precisando que los asientos deberán ser exactos en cuanto al derecho, bien(es) y titular, el de *inscripción o de materialización* por medio del cual se obliga al registro asentar los actos que determine la Ley, para que surtan efectos contra terceros en los folios ya existentes o apertura nuevos, el de *tracto sucesivo* en donde la inscripción de inmuebles se da desde una secuencia o concatenación ininterrumpida de inscripciones sobre una misma unidad registral, que se da desde su primera inscripción lo que garantiza que la

operación a registrar proviene de quién es el titular registral excepción la inmatriculación.

Por último en el tercer bloque se desarrolla el principio de *Fe pública registral* misma que recordemos hace que los actos asentados, inscritos o anotados en los folios se presuman existentes en la forma expresada en la anotación respectiva y que todos los documentos emitidos por el Registro Público sean considerados documentos públicos que tienen presunción de veracidad y exactitud, haciendo prueba plena. El principio de *legitimación también conocido de exactitud* lo que ésta conforme a la Ley es genuino y verdadero permitiendo la eficacia en las transacciones realizadas con el titular registral. Y el de *publicidad* misma que debe ser examinada desde dos puntos de vista; el formal haciendo referencia a la posibilidad de consultar personalmente los libros, folios o la base de datos cuando se trata de folios electrónicos, así como para obtener constancias y certificaciones de asientos y anotaciones y, la material concebida como los derechos que otorga la inscripción siendo la presunción de existencia, la apariencia jurídica y la oposición frente a otro documento que no está inscrito.

La relación que guarda el derecho civil, el derecho notarial y el derecho registral estriba en que el primero estudia el acto jurídico, el segundo el instrumento público que contiene el acto cumpliendo con las formalidades que exige el primero para determinados actos y el tercero le da publicidad para garantizar la seguridad jurídica en las relaciones contractuales sobre inmuebles, muebles o personas morales.

1.3. OBLIGACIÓN FISCAL EN EL EJERCIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Partamos de la base de que; el ejercicio de la función notarial guarda una estrecha relación con el Derecho Financiero; Fiscal y Tributario en donde el primero lo conceptualizaremos como: las normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus tres momentos; el establecimiento o determinación, recaudación o liquidación y control o administración de los

recursos monetarios para la obtención de los fines propios del Estado. El derecho fiscal aludiendo a las normas y principios jurídicos que regulan únicamente la obtención de los recursos (recaudación) de los ingresos del Estado, así como la relación que existe entre el Estado y los particulares, en donde éste último tiene la obligación de contribuir al gasto público en la forma que dispongan las leyes. Es decir que el derecho fiscal únicamente será el encargado de regular la obtención de recursos que se realiza mediante contribuciones forzadas o exacciones también denominadas tributos y son aquellas que fija la ley a cargo de los particulares con las cuales el Estado logra atender sus necesidades y realizar sus fines políticos, económicos, y sociales. Y por último el derecho tributario como; el conjunto de normas y principios jurídicos que reglamentan la determinación y pago de contribuciones, es decir las contribuciones y aportaciones económicas que legalmente los ciudadanos se encuentran obligados a efectuar a favor del estado. En éste rubro se habla de las normas o principios relativos a la actuación del Estado en uso del poder de imposición es decir crea tributos exigibles a los particulares. Luego entonces podríamos decir que el primero sería la especie y los últimos dos el género.

Dentro del ejercicio de la función notarial encontramos las denominadas "obligaciones fiscales" entendidas como el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominando sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie. Lo cual obliga al Notario a la retención y entero de los impuestos, contribuciones o derechos derivados de los actos jurídicos de los cuales tiene conocimiento, considerándolo como obligado solidario del pago.

En las últimas décadas las obligaciones fiscales determinadas por el Estado Mexicano y la poca o nula finalidad para las cuales fueron creadas consistente en la implementación de políticas públicas incapaces de proporcionar los servicios básicos en los sectores de salud, educación y seguridad hicieron que los contribuyentes con la finalidad de evadir su

cumplimiento utilizaran en sus transacciones el dinero en efectivo lícito o ilícito para evitar el rastreo de las percepciones recibidas por los mismos.

Aunado a lo anterior, se constriñó la obligación derivada de los estándares internacionales al emitir el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en el 2012 la nueva versión de las Recomendaciones que constituyen los estándares internacionales utilizados para combatir eficazmente y de manera global los delitos de; lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional. Fue que nuestro país se promulgo la normativa aplicable en la materia el 17 de octubre de 2012 denominada **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, en lo sucesivo la **Ley Antilavado**, cuyo objetivo principal de acuerdo con su artículo segundo:

“... proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.”¹⁴

El objetivo primordial de la Ley es identificar y dar los avisos correspondientes de las actividades vulnerables obligando al Notario a dar aviso cuando el monto del acto jurídico del que tenga conocimiento sea superior o equivalente a determinado número de salarios mínimos vigente en la Ciudad de México, incluyendo la acumulación de actos por un periodo de seis meses; por ello en su artículo 17 las enlista; la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles entre particulares (dieciséis mil), el otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter de irrevocable, la constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales

¹⁴ MÉXICO, Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita 2012, artículo 2.

personas (ocho mil veinticinco), constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles entre particulares (ocho mil veinticinco), el otorgamiento de contratos de mutuo o créditos, con o sin garantía entre particulares y la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles (un mil seiscientos cinco veces).

Respecto de los actos consignados en el párrafo anterior, limita el cumplimiento de las obligaciones de determinados actos jurídicos incluyendo el pago o liquidación mediante dinero en efectivo o metales preciosos especificando los montos en la disposición número 32. Y en el artículo 33 dispone la obligación de identificar la forma de pago de las operaciones cuyo valor sea igual o superior a ocho mil veinticinco VSM en la Ciudad de México.

La ley antilavado dispone la tarea de identificar plenamente a las personas que comparecen ante el Notario Público, cuya información incluye el acopio de datos personales, administrativos, financieros y fiscales. De acuerdo con el artículo 12, de dicho ordenamiento las autoridades:

“III.- Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma. IV.- Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta Ley...”¹⁵

De la misma manera consagra en su artículo 18 la obligación para el Fedatario Público de custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de los documentos físicos o electrónicos proporcionados por el cliente por un plazo de cinco años contados a partir del hecho generador. Dicha información únicamente deberá ser utilizada para la prevención, investigación y sanción de las operaciones con recursos de procedencia ilícita (39) así como abstenerse de divulgarla o proporcionarla bajo cualquier medio que no esté expresamente autorizado (50).

El 15 de agosto del 2013 se emitió el Reglamento de la denominada “Ley Antilavado” misma que consagra la obligación para los Fedatarios públicos

¹⁵ MÉXICO, Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita 2012, artículo 2

de presentar los avisos en los sistemas electrónicos o formatos oficiales y dentro de los plazos para ello establecidos, de los actos u operaciones previstas como “vulnerables” dentro de los plazos (17). Así como el deber de conservar copia de los mismos y de las acuses de recepción que el SAT haya emitido por un plazo no menor a cinco años cumpliendo con los criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad en materia de conservación y resguardo de información y documentación (20).

Continua responsabilizándoles de identificar la forma en cómo se paguen las obligaciones por parte de sus Clientes o usuarios, considerando el monto, fecha y forma de pago, y moneda o dividas con las que se haya efectuado el mismo (45). Su complemento son las reglas de carácter general emitidas por el Sistema de Administración Tributaria que regularan las medias y procedimientos que se deben observar y la Resolución Miscelánea Fiscal del año calendario en que tenga lugar el acto jurídico.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS

“... proteger los datos de otra persona es proteger a todos nosotros.”
Tim Cook (CEO de Apple)

Derecho Fundamental de acuerdo con Luigi Ferrajoli son: “... todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto a dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de personada con capacidad de obrar...”¹⁶. Por ende los encontraremos establecidos en diversas disposiciones legales nacionales o internacionales; pues todo Estado Democrático de acuerdo con Robert Alexi¹⁷ debe cumplir con cuatro características fundamentales en sus ordenamientos para posibilidad el desarrollo integró de sus gobernados, los cuales son:

- a. Máximo Rango – establecidos en la Constitución de cada Estado.
- b. Máximo Fuerza Jurídica – gozando de tutela judicial.

¹⁶ CELIS QUINTAL, Marcos Alejandro, “LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MEXICANOS”, imagen digitalizada, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>

¹⁷ IBIDEM, página 77.

- c. Máxima Importancia del Objeto – pues mediante ellos se decide la estructura básica de la sociedad y se definen los límites estatales en la economía.
- d. Máximo grado de indeterminación – pues a través de la interpretación deben tener una estructura abierta que permita adaptar su contenido a la evolución social.

El derecho internacional conceptualiza a los derechos fundamentales como:

“... las prerrogativas que tiene todo individuo frente a los órganos de poder para preservar su dignidad como ser humano y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer las necesidades básicas y reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad en la que forma parte...”¹⁸

Luego entonces en el primer capítulo se busca establecer si el Derecho a la Protección de datos es un derecho fundamental de acuerdo al marco jurídico que nos regula y si el Estado ha sido capaz de brindar certidumbre al individuo de que puede moverse en un ambiente de paz capaz de permitirle desarrollarse sin poder en peligro su integridad.

MARCO NORMATIVO

2.1 AMBITO INTERNACIONAL

En París, en Diciembre de 1948, se promulgó la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) tutelando por primera vez los derechos humanos fundamentales; que debían protegerse por un régimen jurídico homologado en el mundo entero para poder vivir en libertad, justicia y paz. Por ello debían buscar la creación de relaciones amistosas entre las naciones que permitieran; el progreso social y elevar el nivel de vida, comprometiéndose a implementar medidas progresivas de carácter nacional e internacional que permitirán su conocimiento, respecto y aplicación.

¹⁸ FAUNDEZ, LEDESMA, H. “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, documento digitalizado, 1996; <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>

Su artículo 12 fue considerado el primer antecedente del derecho de la protección de datos al disponer:

“... Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...”¹⁹

Texto que fue recogido íntegramente en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles de 1966, posteriormente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 bajo el rubro protección de la honra y la dignidad en sus dispositivos 11 y 13, así como en el número 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo ante la demanda de una mayor cobertura, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió el 14 de diciembre de 1990, su resolución 45/95 que constrañe; “Directrices para la regulación de los archivos de datos personales informatizados”²⁰, mediante la cual emite los principios básicos bajo los cuales que deberán regirse (legalidad, lealtad, exactitud, especificación del fin y accesibilidad) y los procedimientos de aplicación los lega a la iniciativa de cada Estado.

En ese mismo orden de ideas la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); cuya finalidad es promover políticas que mejore el bienestar, desarrollo económico y social de las personas, realizó por medio de su Consejo el 23 de septiembre de 1980 la recomendación relativa a las directrices de protección de la intimidad y los flujos fronterizos de datos de carácter personal, incentivando a los Estados en reformas legislativas para impedir el almacenamiento ilícito de datos personales y su relevancia no autorizada. El 11 de abril de 1985 emitió la declaración referente a los flujos fronterizos de datos, posteriormente la Declaración Ministerial relativa a la protección de la intimidad en las redes globales adoptado por el Grupo de

¹⁹ NACIONES UNIDAS, sitio web, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

²⁰ ORTEGA GIMENEZ, Alfonso, “La desprotección Internacional del Titular del Derecho a la Protección de Datos de Carácter Personal”, *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 2015, No. 19 en línea <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322142549002>

Seguridad de Información e Intimidad en Ottawa el 7 y 9 de octubre de 1998. Dichas sugerencias marcaron los principios de limitación, calidad, especificación del fin, seguridad, transparencia, participación del individuo y responsabilidad.

En 2009, en Madrid se celebró la conferencia Internacional de autoridades de protección de datos y privacidad cuya resolución marco los; “Estándares Internacionales sobre Datos Personales y Privacidad”²¹, partiendo de la base que; la diversidad de tecnologías de información, telecomunicaciones y la globalización trajeron un flujo de información de datos entre los distintos Estados necesarios para el funcionamiento de la sociedad actual, siendo necesario el establecimiento de estándares comunes que garantizaran la protección de los datos personales mediante normatividad jurídica internacional.

Otros antecedentes importantes de mencionar, lo son; en abril de 1970 el Estado Alemán, promulgo su normativa de protección de datos “Datenschutz”, siendo el primer territorio con una norma dirigida a dicho rubro; en 1978 en Francia se estableció la Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades, mientras que en España en el mismo año, su Constitución limito el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de sus ciudadanos. Mientras que en 1974 en los Estados Unidos de Norteamérica se expidió el “Privacy Act” con el objeto de proteger a los individuos en su libertad y derechos fundamentales frente a la recolección y tratamiento de datos personales.

El Consejo de Europa en 1981 emitió el Convenio 108 relativo a la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y en el 2001 se emitió un protocolo adicional. Ambos documentos fueron ratificados por México a partir del 12 de Junio del 2018 siendo vinculantes, por ende comprometiéndose a establecer políticas públicas necesarias para hacer efectivos los principios que deben regir la

²¹ Ibídem.

protección de datos. En ese mismo orden de ideas nuestro país en el 2017 al ser adherido a la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales se mantiene en actualización constante con la finalidad de homogeneizar la legislación nacional de acuerdo a los estándares internacionales en la materia.

2.2 AMBITO NACIONAL

Considerado derecho fundamental previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16°

“... Toda persona **tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos**, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”²²

Y tutelando la Facultad del Congreso para legislar en la materia de acuerdo con el artículo 73 fracción XXIX-O.

El 5 de Julio del 2010, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación; la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares** como respuesta a los estándares internacionales establecidos por las organizaciones de las que México forma parte, siendo de orden público y de observancia general en toda la República **cuyo objeto es la protección de datos personales en posesión de particulares** para regular su tratamiento legítimo, controlado e informado y con ello garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Se compone de X capítulos dividido en seis rubros el carácter de la ley, los objetivos y principios de la protección de datos, los derechos y su ejercicio, las autoridades competentes para su protección, los procedimientos de protección de datos y verificación, por último las infracciones y sanciones. Dicha Ley

²² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2019, artículo 16, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

regula a todas aquellas personas físicas o morales de carácter privado que tratan con datos personales.

En febrero del 2014 se realizaron diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obligando al Congreso de la Unión a expedir una Ley reglamentaria del artículo 6° y 16° segundo párrafo Constitucional, así nació la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados**; dentro de su exposición de motivos se buscó brindar una legislación que limitara la actuación de las autoridades con la finalidad de que no transgredan la esfera jurídica del gobernado; estableciendo bases, principios, lineamientos y procedimientos que permitieran garantizar dicho derecho partiendo de la homogeneización de sus sub-derechos de; acceso, rectificación, cancelación y oposición en su tratamiento creando procedimientos sencillos y expeditos. Luego entonces su **objetivo es establecer las bases, principios y ordenamientos que permitan garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados**. Dicho ordenamiento se compone de 168 artículos divididos en once capítulos; los acules abarcan ocho rubros; carácter y objeto de la Ley, principios y deberes de los responsables del manejo de datos, derechos de los titulares y su ejercicio, transferencia de comunicaciones, las acciones preventivas, las obligaciones de los responsables y organismos encargados de la protección de datos, los procedimientos de impugnación y verificación, medidas de apremio y responsabilidades.

Del estudio de ambos ordenamientos resultan coincidentes por lo que respectan a conceptos generales y principios que las rigen, para efectos prácticos en los siguientes párrafos los verificaremos.

“... Base de datos: El conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable (...)
Consentimiento: Manifestación de voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos (...)
Datos personales (...) Cualquier información concerniente a una persona física identifica o identificable (...)
Datos personales sensibles.- Aquellos datos que afecten la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o **conlleve a un riesgo grave para éste**. En particular, se

considera sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual (...)

Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisitos que, en su caso, el pago de una contraprestación, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de esta Ley ...”²³

Consagran que el tratamiento de datos personales debe realizarse conforme a los principios de **licitud**; consistente en recabar la información sin engaños y de conformidad con las disposiciones aplicables, **privacidad** en cuanto a que los datos personales serán tratados conforme a lo que acordaron las partes omitiendo la divulgación de los mismos, **consentimiento** en cualquiera de sus modalidades, tratándose de datos financieros, patrimoniales o sensibles obliga a que sea expreso y por escrito, salvo la excepción, prevista en su artículo 10°:

“ ... I.- Este previsto en una Ley, II.- Los datos figuren en fuentes de acceso público (...) IV.- Tenga el propósito de cumplir con obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable...”²⁴

Continúa con los principios de **información** en tanto únicamente se recabará la estrictamente necesaria, **calidad, finalidad** pues una vez que ha cumplido con su cometido deberá ser cancelada, **lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.**

2.2.1. Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares.

Continúa estableciendo deberes o lineamientos básicos para el tratamiento de datos personales para que puedan ser protegidos contra daño o

²³ MÉXICO, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, 2010, artículo 3 en línea: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>, y MÉXICO, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 2017, artículo 3° en línea: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

²⁴ *Ibidem*, Artículo 10 y Artículo 20 respectivamente.

perdida alteración o destrucción, el uso o acceso al tratamiento no autorizado, destacando para efectos del presente trabajo:

“... Las vulneraciones de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento **que afecten en forma significativa los derechos patrimoniales o morales de sus titulares**, serán informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que este último pueda tomar las medidas correspondientes a la defensa de sus derechos. (...) **El responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular, o en su caso, con el responsable”** ²⁵

Las personas que han proporcionado sus datos personales tienen **derecho** en cualquier momento a; su acceso, rectificación o cancelación salvo que;

“... Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento.- II.- Deben ser tratados por disposición legal (...) V.- Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público.”²⁶

Por cuanto ve a la comunicación que realiza el responsable del tratamiento de datos personales en favor de un tercero nacional o extranjero deberá comunicarles el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular está sujeto para su tratamiento, **no será necesario el consentimiento del titular**, cuando:

“... I.- Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte; (...) IV.- **Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero; (...)** V.- Cuando la transferencia sea necesaria **legalmente o exigida** para la salvaguarda de un interés público o para la procuración o administración de la justicia...”²⁷

El 21 de Diciembre del 2011 se publicó el **Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares**, seccionado

²⁵ MÉXICO, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, Op. cit., artículo 20 y 21.

²⁶ *Ibidem*, artículo 26.

²⁷ *Ibidem*, artículo

en X capítulos, cuyo ámbito de aplicación corresponde al tratamiento de datos personales de soporte físico o electrónico, dentro de los aspectos destacables para fines de investigación encontramos la delimitación conceptual que realiza de los principios rectores ya establecidos en ley, adhiriendo las medidas que pueden adoptarse para garantizar su cumplimiento observando los deberes de seguridad y confidencialidad. Resalta el consentimiento expreso verbal o escrito cuando se trata de datos sensibles, financieros o patrimoniales, obligando la carga de la prueba al responsable de su tratamiento. Construye la creación de las bases de datos obedeciendo a un mandamiento legal o porque el responsable la requiere por finalidades legítimas, concretas y acordes con los fines explícitos que persigue.

Continúa por primera vez definiendo a los **derechos ARCO**; acceso, rectificación (cuando sea inexactos o erróneos), cancelación (cese del tratamiento por parte del responsable partiendo de un periodo de bloqueo y su posterior supresión); y oposición; así como la responsabilidad de establecer mecanismos sencillos y gratuitos (salvo que existan gastos de envío, reproducción o certificación de documentos) que permitan al titular o su representante el ejercicio, no existiendo dentro de los mismos la exclusión por el ejercicio de otro. Su restricción únicamente puede realizarse por motivos de seguridad nacional, orden público, seguridad o protección de derechos de terceros o resolución judicial fundada y motivada.

Establece el Procedimiento de Protección de Datos; debiendo realizarse por los medios que determine el Instituto derivado de una inconformidad por acciones u omisiones del responsable con motivo del ejercicio de uno de los derechos ARCO y a la par el Procedimiento de Verificación que realizara el Instituto previa instrucción del pleno, por oficio o a petición de parte (denuncia de presuntas violaciones) con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y Reglamento de la materia.

1.2.2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Partimos de la base de que dicha Ley va dirigida a **sujetos obligados**; conceptualizados de conformidad con su artículo 2°:

“... en el ámbito federal, estatal y municipal cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos...”²⁸

Existen además dos conceptos fundamentales necesarios agregar para fines del presente trabajo de investigación:

“... Fuentes de acceso público: Aquellas base de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución (...) Medidas de seguridad. Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales (...) Programa Nacional de Protección de Datos Personales...”²⁹

En el mismo orden de ideas delimita lo que considera como fuentes de acceso público (páginas de internet, directorios telefónicos, gacetas o boletines oficiales, medios de comunicación social y los registros públicos), opone la excepción a la regla de la protección por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros, se pondera el derecho a la privacidad, a la protección de datos personales y a la protección de las personas.

Delimita la creación, conformación y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya función consiste en coordinar, proponer y evaluar política(s) pública(s) para la protección de datos personales, así como la tarea de diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Protección de Datos Personales (estableciendo objetivos, estrategias, acciones y metas del mismo).

²⁸ MÉXICO, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Op. Cit., artículo 2.

²⁹ MÉXICO, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Op. cit., artículo 3°.

Configura al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como un organismo constitucional autónomo, cuya dualidad de tareas radica en garantizar; (1) el acceso a la información pública que devenga de la ejecución de cualquier actividad donde intervengan recursos públicos y (2) el uso adecuado de los datos personales así como el ejercicio y tutela de los denominados derechos ARCO.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

CAPÍTULO TERCERO

OBLIGACIÓN Y/O DERECHO HUMANO

La personalidad desde el punto de vista jurídico es la aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, a los entes que la poseen se les denominada personas³⁰, siendo sus atributos:

- Nombre - vocablo que nos individualiza compuesto por nombres, apellido paterno y apellido materno, caracterizado por ser absoluto, no valuable en dinero, imprescriptible e intransferible.
- Domicilio – comprende dos elementos; objetivo referente a la residencia de una persona en un lugar determinado y el subjetivo consistente en el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar. Su objetivo principal es determinar el lugar para recibir notificaciones y emplazamiento, así como precisar el lugar donde se deben cumplir las obligaciones, establecer donde deben realizarse determinados actos del estado civil y realizar la centralización de los bienes en caso de juicios universales (quiebra, concurso, herencia).
- Estado civil – también conocido como estado de familia porque incorpora a una persona a determinado grupo familiar con diversas calidades, es indivisible, indisponible e imprescriptible.
- Patrimonio – es el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos (activos y pasivos).

En conjunto son; las características que nos van a diferenciar o identificar a unos de otros, conocidos en sentido amplio como; datos personales.

Dentro del Sistema Jurídico actual la protección de los derechos relacionados con la personalidad es la que tiene mayor importancia al considerar que los mismos permitirán el desarrollo de una vida plena, encontrando: el derecho al honor, a la dignidad y a la intimidad considerado

³⁰³⁰ RICO, Álvarez Fausto y otros, TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2015

éste como un derecho fundamental capaz de crear mecanismos efectivos para su respeto.

Carbonell lo denomina como derecho de intimidad informacional o Scalvini y Leyva lo conocen como derecho de reserva, y ambos lo designan como derecho confidencial, utilizado para referirse a la información de hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona, que no afecta ni impacta a la sociedad ni los derechos de los demás, pues no aportan un beneficio o utilidad a la sociedad, justificando únicamente su injerencia en la misma en casos graves por su impacto social y siempre realizada mediante estrictos controles, de preferencia judiciales.

Los avances tecnológicos dieron un giro a las relaciones humanas dentro de la sociedad actual, caracterizándose por la producción, circulación y consumo de información, por ende fue necesaria la creación de disposiciones legales capaces de brindarnos la posibilidad de acceder a la información pública, pero controlando quién, cuándo y cómo se tienen acceso a la información personal que está en poder del Estado y de los particulares, garantizando con ello que; la transmisión no se dé violando la privacidad de las personas o lesionando sus derechos y libertades. Es así como surgió la protección de datos personales que persigue atribuir y garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, su uso y destino con el propósito de impedir el tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y el derecho del afectado.

México es uno de los países donde la protección de datos es una de las asignaturas pendientes con mayor demanda de parte de la ciudadanía, incluso, ha sido motivo de un debate nacional prolongado y una dura crítica de parte de otras naciones y organismos internacionales que habían denunciado la ausencia en nuestro país de recursos efectivos, sencillos e idóneos para tutelar el derecho a la intimidad ante las vulneraciones de particulares.

Con anterioridad a ello, ante la complejidad de las relaciones jurídicas, el estado institucionalizó el ejercicio de la fe pública para darle rigor a ciertos

acontecimientos jurídicamente tutelados; de tal manera que se creó una función pública que debería ser ejercida por profesionales del derecho investidos de fe pública que actuaran de manera paralela con él, en todos aquellos actos que no lo pudiera hacer de manera directa, así nacen los Notarios Públicos cuya función principal es investir de legalidad dichos actos y proporcionar seguridad jurídica a los gobernados.

Dentro de los instrumentos notariales encontramos las escrituras públicas, las cuales entre otros; hacen constar actos jurídicos entendidos como; (1) el acontecimiento voluntario (2) encaminado a producir consecuencias de Derecho (3) producidas precisamente por la voluntad. Cuyo efecto inmediato es la creación de obligaciones, conceptualizadas como la relación jurídica entre dos partes que faculta a una llamada acreedor a exigir una conducta de dar, hacer o no hacer; susceptible de valoración pecuniaria, y que sujeta a otra llamada deudor a cumplirla. Luego entonces la fuente de las obligaciones serán los contratos (crean o transfieren) y convenios (extinguen o modifican) siempre y cuando cumplan con los requisitos de existencia (consentimiento y objeto) y validez (capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, licitud en el objeto, motivo o fin y manifestación del consentimiento de acuerdo con las formalidades que la Ley establece).

Para el caso en concreto, los notarios, debido a la naturaleza de sus funciones, se han convertido en manejadores de datos personales, tal como se dispone en los artículos 11 y 12 de las Reglas de Carácter General al subrayar la obligación de identificar a los usuarios o clientes y la creación de un expediente único de identidad cumpliendo con los documentos señalados en el anexo 3 para personas físicas nacionales o extranjeras residentes en territorio nacional, y anexo 4 de personas morales de nacionalidad mexicana y 4 bis en caso de ser de derecho público. Entre los que destacan; identificación oficial, clave única de registro de población expedida por la Secretaría de Gobernación, cedula de identificación fiscal y comprobante de domicilio. Aunado a la disposición 45 del reglamento de la Ley Antilavado al constreñirle a identificar con documentos idóneos la forma de pago de la obligación otorgada ante su Fe. Luego entonces podemos encuadrar dicha información

entre la considerada como “sensible” toda vez que puede afectar “... la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve a un riesgo grave para éste ...”.³¹

La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los criterios generales emitidos expuestos para consulta dentro del portal oficial de antilavado hace referencia a que los Fedatarios Públicos:

*“... deberán mantener absoluta confidencialidad sobre la información, documentación, datos e imágenes relativas a los actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables que realicen con sus Clientes o Usuarios, así como de aquellos que sean objeto de Aviso, salvo cuando la solicite la UIF, el SAT y demás autoridades expresamente facultadas para ello. Por lo anterior, y bajo la premisa de confidencialidad, **no deberá incluirse dentro del instrumento notarial y/o en los documentos anexos a los apéndices que conforman el protocolo de los notarios, el acuse de presentación de Aviso emitido por el sistema de DeclaraNot cuando únicamente corresponda al cumplimiento de presentación de Anexo 5.**”³²*

Debemos recordar que los mismos en primer término únicamente son informativos, declarativos, no vinculantes para los obligados y en segundo lugar únicamente hacen referencia a lo relacionado con el anexo 5 por ende no podemos ejercerlo por simple analogía o equiparación a los demás anexos pues recordemos que las Leyes Fiscales no dan lugar a interpretación, no siendo acatado dicho criterio por parte de los Notarios Público en miedo a las sanciones contempladas por la denominada Ley Antilavado.

Por lo anteriormente expuesto en el primer capítulo estudiamos lo que respeta a la función notarial y registral, así como la obligación financiera por parte del Estado en la emisión de la denominada “Ley Antilavado” correlacionada con las obligaciones que se le imponen al notario en el ejercicio de su función y en el capítulo segundo el derecho que los ciudadanos tenemos

³¹ MÉXICO, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, 2010, artículo 3 en línea: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>. y MÉXICO, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 2017, artículo 3° en línea: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

³² MÉXICO, Criterios generales emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera, 2019 en línea: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/preguntas.html>

a la protección de datos personales, delimitando las obligaciones y el ejercicio de las funciones que deben cumplir los manejadores de dicha información. Para con ello evidenciar la antinomia creada entre el marco normativo de la Protección de Datos Personales en posesión de Particulares que regula un derecho fundamental y la Ley de Prevención e Identificación con Recursos de Procedencia cuyo objetivo principal es velar por el fin económico del Estado, partiendo de que las dos regulan el ejercicio profesional de los Notarios Públicos quienes actualmente ante el riesgo latente de incumplir y ser sancionado ponen en riesgo el objetivo para el cual fueron creados (seguridad jurídica) y el patrimonio, identidad e integridad de los gobernados.

Es decir; el Estado protegiendo sus fines económicos creó la Ley de Prevención e Identificación con Recursos de Procedencia Ilícita cuya finalidad es evitar los actos denominados de “lavado de dinero” imponiendo coactivamente obligaciones a los Notarios Públicos en el ejercicio de su función al realizar actividades vulnerables, dentro de las que destacan la impresión de datos sensibles en escrituras públicas que al inscribirlas en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio forman parte de una base de datos pública que pone en riesgo el derecho a la intimidad de los particulares al no cumplir cabalmente con la protección de sus datos, convirtiéndoles en personas perfectamente identificables al proporcionar su; nombre, dirección, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población e información financiera (números de cuenta e institución bancaria), vulnerables ante los delitos de fraude, extorsión y suplantación de identidad cuyo auge actual va en crecimiento desproporcionado y, siendo el objetivo principal de los tres: la obtención de un beneficio económico a costa y en perjuicio del ofendido. Podemos entonces establecer que el Estado con la exposición de datos sensibles en especial los denominados financieros en el Registro Público de la Propiedad incumple con su objetivo de brindar **seguridad** a sus gobernados toda vez que la exposición de datos financieros está originando conductas delictivas que antes aparecían de manera aislada y, que actualmente podemos observarlas en su máximo esplendor.

Pese a lo anteriormente expuesto debemos recordar que el notario no puede realizar una ponderación de derechos, pero es tarea de las autoridades responsables determinar si es más importante el derecho fundamental de protección de datos correlacionado con el de intimidad con la finalidad de brindarnos seguridad o la protección de los fines económicos del estado, partiendo de un raciocinio de análisis de circunstancias de hecho bajo la óptica del mejor beneficio causado.

En los últimos años los Estados democráticos han buscado garantizar los Derechos Humanos dentro del denominado “bloque de constitucionalidad” consagrado en nuestra Constitución en su artículo 1° primero, recordando que son los parámetros básicos de dignidad de las personas, siendo indispensables e inalienables, implicando que en materia de derechos fundamentales contamos con dos fuentes (1) los derechos reconocidos en la Constitución y (2) todos aquellos establecidos en los tratados internacionales (incluida la jurisprudencia) de los que el Estado Mexicano sea parte, sin que exista jerarquía entre ambos. Por ello considero importante cuando conceptualizamos un derecho establecer su fundamentación legal en ambas legislaciones o en alguna de ellas al ser consideradas como ley suprema.

Luego entonces el derecho a la Protección de Datos Personales como ya lo hemos estudiado es un derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución debiendo ser respetado por autoridades y particulares y del cual se puede demandar su exigibilidad. Asentando los denominados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) salvo casos de excepción por seguridad nacional o disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros.

En el mismo orden de ideas el Consejo de Europa emitió el Convenio para la Protección de Datos de Carácter Personal en 1981 (Convenio 108) y su Protocolo Adicional del 2001 fueron debidamente ratificados por México a partir de junio del 2018 comprometiéndose a garantizar el respeto a la vida privada con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal (artículo 1) y a tomar las medidas necesarias en el derecho interno para hacer

efectivos los principios de licitud, datos personales adecuados, pertinentes a la finalidad y no excesivos, exactos y puestos al día por un periodo pertinente y no excesivo (artículo 4).

En tanto en el ámbito Federal la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información en vigor, establece como finalidad el que podamos tener acceso a la información pública en posesión de una autoridad siempre y cuando no menoscabe la moral, los derechos de un tercero, el honor, la dignidad, **o pueda provocar algún delito o perturbar el orden público.**

En ese mismo orden de ideas continuamos con el delito conocido como lavado de dinero que en términos generales consiste en darle una apariencia de licitud a recursos provenientes de un delito. El Estado cumpliendo con los estándares internacionales en busca de la protección de la economía y seguridad nacional, ésta última al presuponer que dichos recursos son utilizados para financiar al terrorismo o el narcotráfico promulgo la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita cuya finalidad es prevenir e identificar a los probables participantes de dichos procesos aunado al notable ejercicio de fiscalización de los ingresos personales. Es decir, vigila el libre ejercicio de los derechos patrimoniales que los gobernados poseen sobre los bienes materiales e inmateriales susceptibles de valor económico, toda vez que la expresión clásica de los mismos es el derecho de propiedad y los derechos reales, recordando que de acuerdo con el artículo diecisiete de dicha disposición encuadran en las denominadas “actividades vulnerables”.

Del ordenamiento en comento, así como de su Reglamento y de las Reglas de Carácter general también se desprenden las obligaciones impuestas al Notario Público; siendo en sentido amplio en cuanto a su colaboración con la Administración Pública en ejercicio de su obligación solidaria y/o responsabilidad fiscal al verificar que la documentación presentada por el cliente o usuario reúne los requisitos establecidos por las mismas y al enterar consistente en el deber de dar los avisos correspondientes al Sistema de Administración Tributaria dentro de los plazos señalados para tal efecto.

Aunado al deber de control entendido como la obligación de que los actos jurídicos otorgados ante su Fe cumplan con el principio de legalidad en concordancia y fidelidad con los parámetros establecidos por las diversas normas aplicables. Cuidando los elementos esenciales, así como de los formales aplicables a cada acto, así como los accidentes y circunstancias que, por ley incurren o recaen en el acto. So pena de que su incumplimiento generaría desde una multa hasta la destitución del cargo.

Luego entonces Registro Público de la Propiedad cumpliendo con su objetivo de dar publicidad a los actos o hechos referentes a inmuebles o personas morales para brindar seguridad jurídica a las relaciones contractuales, inscribe las escrituras públicas enviadas por los Notarios Públicos. Las cuales actualmente derivado de las obligaciones para los Fedatarios Públicos contenidas en el marco jurídico de lavado de dinero, cuando plasman la creación o modificación de un derecho real contienen los denominados “datos sensibles”.

Luego entonces respecto de la información que queda inscrita en un Registro Público la ley es permisiva al no existir ningún tipo de restricción o justificación respecto de su solicitud o consulta, lo cual permite revelarse a cualquier tercero la información sin la obligación de notificarle al titular de la misma, generando que los denominados “datos sensibles” en ocasiones sean utilizados más allá de los fines para los cuales fueron recogidos. Es decir, los datos almacenados en el Registro Público de acuerdo a los procesos informáticos que ocupa dicho organismo permite su procesamiento y transmisión en una ilimitada cantidad; y que al tener el carácter de público debemos recordar que pertenecen a todos los miembros de la sociedad, por ello la información almacenada puede ser solicitada sin expresión de causa o explicación alguna, y con solo el costo de su reproducción, generando un acceso, distribución y manipulación de datos personales sin consentimiento de los titulares.

Para puntualizar, los Registros Públicos contienen una gran cantidad de información relacionada con la identidad de la persona, misma que el

delincuente puede obtener de manera lícita para utilizarla con fines delictivos. Con la cual pueden generar un perjuicio directo al titular de la información, a las instituciones financieras y al mismo Estado en su economía, en los denominados delitos de hurto de identidad o financieros, donde también podemos encuadrar los de blanqueamiento de dinero. Si bien es cierto el Estado ha buscado en los últimos años sancionar dichas conductas con la creación del tipo penal de fraude y falsificación de identidad, se dice que éstas fueran creadas para brindar seguridad jurídica al mercado en cuanto a la finalidad de la documentación, pero no para proteger la información.

La realidad actual exige la creación de un mecanismo preventivo que limite, suprima y regule la información que quedara inscrita en el registro público en beneficio de un bien jurídicamente tutelado de mayor valor. Es necesario adecuemos las normas jurídicas al hecho social y nos alejemos de las abstracciones conceptuales.

Los legisladores son los responsables de la creación de políticas públicas que permitan la restricción de publicar información crucial relacionada con la identidad tal y como sucedió en el 2015 con la supresión del domicilio en las identificaciones oficiales justificando su decisión para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

CONCLUSIONES

En relación con el trabajo de investigación podemos concluir que la función notarial corresponde al poder Ejecutivo, quien la delega a profesionales del derecho convirtiéndolos en auxiliares de la función pública, investidos de Fe pública para autenticar los actos jurídicos otorgados ante los mismos, los cuales serán debidamente plasmados en escrituras públicas, cuyo objetivo es producir efectos jurídicos requiriendo de publicidad. Para cumplir con ésta fue creado el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominada Registro Público, cuya finalidad es plasmar la situación jurídica de los bienes y derechos, así como de los actos y hechos que deben registrarse para brindar seguridad jurídica a las relaciones contractuales.

En 2010 se publicó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares regulando el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales para garantizar la privacidad de las personas y en 2015 su homóloga en relación con los sujetos obligados, mismas que nos permiten inferir que considerados “datos personales sensibles” se conceptualizan como todos aquellos que afecten las esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida conlleva un grave riesgo para éste.

Marca las excepciones al principio del consentimiento en cuanto a datos patrimoniales, financieros o sensibles cuando figuran en fuentes de acceso público. Al igual que para el derecho de protección de datos y el ejercicio de los denominados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición del titular) cuando sea por seguridad nacional, seguridad o salud pública, para la protección de derechos de terceros y por disposición legal.

En el 2012 se promulgo la disposición jurídica denominada Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su reglamento, bajo la premisa de proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo procedimientos y medidas para identificar en el catálogo de lo que denominada “actividades vulnerables”

recursos de procedencia ilícita. Disponiendo como obligación principal para el Notario Público la identificación de sus cliente o usuarios mediante el acopio de información personal, administrativa, financiera y fiscal, aunado a la restricción de su actuar cuando exista flujo de efectivo en cualquier tipo de divisa o metales preciosos en el pago de la obligación del acto jurídico consignado ante su Fe.

El reto del presente trabajo de investigación consistió en evidenciar la antinomia en cuanto a la ejecución de la función notarial y registral creada entre dos leyes reglamentarias de nuestra constitución, pues por un lado nos encontramos ante el respecto de un derecho humano conceptualizado como el parámetro básico de dignidad de la persona denominado “protección de datos” pues conlleva el derecho a la intimidad y, por el otro encontramos la obligación que en aras de proteger la economía nacional impone el Estado al Notario Público de identificar a sus clientes o usuarios plasmando “datos sensibles” en las escrituras públicas que serán publicitadas en Registro Público, y quedarán para consulta de cualquier persona violando el derecho de la privacidad del titular de la información.

Debemos recordar que debe existir concordancia entre las legislaciones que regulan determinados actos, en específico para el tema desarrollado encontramos; al derecho civil estudia el acto jurídico, el derecho notarial el instrumento que va contenerlo cumpliendo con las formalidades que marca la ley, el derecho registral va darle publicidad al mismo, el derecho fiscal las contribuciones que va generar el acto jurídico y las obligaciones que impondrá al Notario en el ejercicio de su función.

Por lo expuesto en el párrafo anterior no es necesario se anule una obligación por ponderar un derecho, sino que nuestros legisladores creen mecanismos alternos que permita el cumplimiento de ambos de manera eficiente y eficaz, como el de la supresión de datos contenidos en las escrituras públicas al momento de la inscripción en Registro Público protegiendo la información, así como el derecho a la privacidad para salvaguardar la seguridad pública.

BIBLIOGRAFÍA

RICO, Álvarez Fausto y otros, TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2015

PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo, “*Contratos Civiles*”, Novena Edición, México, Porrúa, 2003

MÉXICO, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019.

MÉXICO, Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares, 2019.

MÉXICO, Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ílicita 2012

QUERÉTARO, Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2019

MÉXICO, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 2019, en línea:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqpdppso.htm>

ORTEGA GIMENEZ, Alfonso, “La desprotección Internacional del Titular del Derecho a la Protección de Datos de Carácter Personal”, *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 2015, No. 19 en línea:

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322142549002>.

Asociación Notarial Notariado A.C., *Revista del Derecho Notarial Mexicano*, número 72, 1978,

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/72/cnt/cnt2.pdf>

CRÓNICA, “*Sin domicilio, casi medio millón de credenciales de elector*”, artículo en línea, 2016, <http://www.cronica.com.mx/notas/2014/835427.html>

Consejo Permanente de la Haya Holanda, “*Bases o principios fundamentales del sistema notariado latino*”, Documento web,

<http://www.acervonotarios.com/files/1.5%20Bases%20o%20principios%20fundamentales%20del%20sistema%20del%20notariado%20latino.pdf>

OCDE, “Mejores prácticas registrales y catastrales en México”, documento web, 2012;

<http://www.oecd.org/gov/regulatorypolicy/Exe%20Sum%20and%20chap%20lessons%20of%20the%20report%20SP.pdf>

CELIS QUINTAL, Marcos Alejandro, "LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MEXICANOS", imagen digitalizada, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>

FAUNDEZ, LEDESMA, H. "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos", documento digitalizado, 1996; <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>

NACIONES UNIDAS, sitio web, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

MÉXCO, Criterios generales emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera, 2019 en línea: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/preguntas.html>

Dirección General de Bibliotecas de la UNAQ